



EXPEDIENTE: 040-06-2015-DEN

RESOLUCION NO. 04- AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS QUINCE HORAS CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL CUATRO DE SETIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, RECURSO DE RECONSIDERACION presentado por BANCO NACIONAL DE COSTA RICA contra la resolución NO. 03- de la AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, de las trece horas con cincuenta y cuatro minutos del siete de agosto de dos mil quince.

RESULTANDO

1. Que el señor M.A.M.N. presentó denuncia en contra del BANCO NACIONAL DE COSTA RICA, el día veintitrés de junio del dos mil quince, cuya pretensión es la eliminación de la supresión de la base de datos del Banco de su record crediticio.
2. Que mediante Resolución No. 02 de las trece horas treinta minutos del ocho de julio de dos mil quince se le dio traslado de cargos al Banco denunciado para que en el plazo de 3 días rindiera informe sobre la veracidad de hechos denunciados.
3. Que el BANCO NACIONAL DE COSTA RICA, presentó el informe solicitado mediante escrito recibido en LA PROD HAB el 20 de julio de 2015, mismo que fue entregado en tiempo y forma.
4. Que mediante resolución No. 3 de las trece horas con cincuenta minutos del siete de agosto de dos mil quince, esta Agencia resolvió: Con fundamento en los



numerales 4, 7 inciso 2, y 16 de la Ley N° 8968, y los artículos 11, 40, siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley: *“Se declara con lugar la denuncia interpuesta, y consecuentemente se ordena al Banco Nacional de Costa Rica suprimir de su base de datos el record crediticio del denunciante, en un plazo 5 días hábiles, de lo cual deberá informarse tanto a la Agencia de Protección de Datos de los habitantes, como al denunciante. En caso de incumplimiento, sin necesidad de ulterior resolución se tendrá por impuesta una sanción pecuniaria de conformidad con lo previsto en el numeral 28 de la Ley N°8968, misma se fija en QUINCE salarios base del cargo de Auxiliar Judicial 1 (Técnico Judicial 1), según la Ley de Presupuesto de la República. Ello representa a la fecha un monto de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL COLONES (¢6.951.000.00), los cuales deberán ser depositados de inmediato en la cuenta en colones del Banco de Costa Rica número SINPE: 1501001030443001 a nombre de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes. Firme la presente resolución, archívese el expediente. De conformidad con la Ley No. 8968 y su Reglamento, contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y de apelación, mismos que pueden interponerse en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución. NOTIFIQUESE.”*

CONSIDERANDO:

I- Indica el recurrente que *“el Banco Nacional, en ejercicio y defensa de su interés, tiene el derecho y la obligación de valorar la situación ocurrida en relación con un crédito no honrado (...)”* (...) *que para efectos absolutamente internos, el Banco puede seguir manteniendo codificado al cliente hasta que no honre sus obligaciones con la institución (...).* Analizada la jurisprudencia de la Sala Constitucional, particularmente el voto No. 2010-019820 señalado en el recurso interpuesto, esta Agencia comparte el criterio de dicha Sala cuando indica que *“Partiendo de lo*



*anterior, este Tribunal considera que el Banco recurrido tiene la posibilidad de escoger con quien celebra un contrato de crédito pues, en ese caso, está ejerciendo su autonomía de la voluntad. Con ese expreso propósito, a juicio de este Tribunal, **se podrían tener registros exclusivamente internos** con el objetivo de valorar la conducta crediticia de sus co-contratantes.” (Resaltado no es del original).*

Por otro lado, vistos los alegatos del recurrente, ciertamente no se logró acreditar en autos, para efectos de esta denuncia en particular, que hubiera transferencia de los datos objeto del presente procedimiento, y en consecuencia lleva razón la recurrente al alegar que no se ha podido acreditar el rompimiento de la condición de internalidad de la base de datos, para efectos del presente caso, por lo cual debe acogerse el recurso en todos sus extremos. No obstante, debe hacerse la aclaración respecto de las manifestaciones de la parte en cuanto a los conceptos de bases de datos interna, personal o doméstica. Indica la Ley No. 8968, artículo 2, párrafo segundo: “(...) *El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en esta ley no será de aplicación a las bases de datos mantenidas por personas físicas o jurídicas con fines exclusivamente internos, personales o domésticos, siempre y cuando estas no sean vendidas o de cualquier otra manera comercializadas*”. Si bien es cierto la ley no hace distinción clara, tampoco no obvia una distinción. Es decir, lo que la ley no hace es decirnos si el régimen de bases de datos internas, personales o domésticas aplica para todas las personas físicas o jurídicas, o si unos corresponden a personas físicas y otros a jurídicas, tema que viene a ser resuelto por el derecho comparado, que si hace la distinción entre esas categorías. Así las cosas, en Colombia se tiene que la Ley No. 1581 de 2012 en su artículo 2 excluye de la aplicación de dicha norma las bases de datos que se mantengan en un ámbito doméstico o personal, al respecto la Corte Constitucional ha indicado que: “*El primer contenido normativo del literal a) tiene tres elementos: (i) hace referencia a datos personales, (ii) contenidos en bases de datos (iii) “mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico”.* El último



elemento, que es el cuestionado por el interviniente, se refiere al ámbito de la intimidad de las personas naturales; ciertamente, los ámbitos personal y doméstico son las esferas con las que tradicionalmente ha estado ligado el derecho a la intimidad, el cual, en tanto se relaciona con la posibilidad de autodeterminación como un elemento de la dignidad humana, no puede predicarse de las personas jurídicas. Por tanto, esta excepción busca resolver la tensión entre el derecho a la intimidad y el derecho al habeas data. Así, en tanto los datos mantenidos en estas esferas (i) no están destinados a la circulación ni a la divulgación, y (ii) su tratamiento tampoco puede dar lugar a consecuencias adversas para el titular, tiene sentido que su tratamiento esté exceptuado de algunas disposiciones del proyecto. Por ejemplo, no sería razonable que la protección de los datos personales mantenidos en estos ámbitos (por ejemplo, un directorio telefónico doméstico) estuviera a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio o que quien trata los datos estuviera sometido al régimen sancionatorio que prevé el proyecto. Ahora bien, no puede entenderse que el primer contenido normativo del literal a) se extienda al tratamiento de cualquier dato cuando circule internamente, como pretende ASOBANCARIA. En primer lugar, si bien es cierto una de las razones por las cuales la excepción del literal a) es razonable es porque los datos “mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico” no están destinados a circular, de ahí no se sigue que todo dato que no circula o circula internamente deba ser exceptuado, pues para que opere la excepción, por voluntad del legislador, se requiere además que los datos sean mantenidos por una persona natural en su esfera íntima. Ciertamente, se trata de dos hipótesis diferentes, razón por la cual, por ejemplo, en el texto de la Ley 1266, si bien fueron tratadas conjuntamente, fueron unidas por la conjunción “y”, lo que significa que son dos ideas distintas. En segundo lugar, no hay razones para concluir que, en el contexto de una regulación general y mínima del habeas data, el tratamiento de datos que circulan internamente merezca las mismas consecuencias jurídicas del tratamiento de datos “mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico”; en otras palabras, no hay argumentos constitucionales que



*lleven a concluir que las dos hipótesis deben recibir el mismo trato legal. El que los datos no circulen o circulen internamente, no asegura que su tratamiento no pueda tener consecuencias adversas para su titular. Piénsese por ejemplo en las hojas de vida de los empleados de una empresa mantenidas en el ámbito interno; si bien no van a ser divulgadas a terceros, su tratamiento y circulación interna sí puede traer consecuencias negativas para el titular del dato (por ejemplo, en términos sancionatorios o de ascensos), razón por la cual deben estar sujetas a las reglas generales que consagra el proyecto de ley (...).” Sentencia C-748 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por su parte, en el derecho Uruguayo, mediante el Decreto Nº 414/009 Protección de Datos Personales – acción de “habeas data”, indica: **“Artículo. 2º.- Ámbito objetivo. El régimen jurídico de la protección de datos personales se aplica a su recolección, registro y todo tipo de tratamiento, automatizado o no, bajo cualquier soporte y modalidad de uso, tanto sea en el ámbito público como privado. Este régimen no será aplicable a las siguientes bases de datos: A) Las mantenidas por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas, entendiéndose por éstas las que se desarrollan en un ámbito estrictamente privado, entre otros, los archivos de correspondencia y agendas personales. B) Las que tengan por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado y sus actividades en materia penal, investigación y represión del delito. C) Las creadas y reguladas por leyes especiales.” (El resaltado no es del original).** Mientras tanto, el Derecho Español, mediante la Ley Orgánica 15/1999, del 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal: “Artículo 2. Ámbito de aplicación. 1. La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado. Se regirá por la presente Ley Orgánica todo tratamiento de datos de carácter personal: a) Cuando el tratamiento sea efectuado en territorio español en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable del tratamiento. b) Cuando*



al responsable del tratamiento no establecido en territorio español, le sea de aplicación la legislación española en aplicación de normas de Derecho Internacional público. c) Cuando el responsable del tratamiento no esté establecido en territorio de la Unión Europea y utilice en el tratamiento de datos medios situados en territorio español, salvo que tales medios se utilicen únicamente con fines de tránsito. **2. El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en la presente Ley Orgánica no será de aplicación: a) A los ficheros mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.** b) A los ficheros sometidos a la normativa sobre protección de materias clasificadas. c) A los ficheros establecidos para la investigación del terrorismo y de formas graves de delincuencia organizada. No obstante, en estos supuestos el responsable del fichero comunicará previamente la existencia del mismo, sus características generales y su finalidad a la Agencia de Protección de Datos. 3. Se regirán por sus disposiciones específicas, y por lo especialmente previsto, en su caso, por esta Ley Orgánica los siguientes tratamientos de datos personales: a) Los ficheros regulados por la legislación de régimen electoral. b) Los que sirvan a fines exclusivamente estadísticos, y estén amparados por la legislación estatal o autonómica sobre la función estadística pública. c) Los que tengan por objeto el almacenamiento de los datos contenidos en los informes personales de calificación a que se refiere la legislación del régimen del personal de las Fuerzas Armadas. **(resaltado no es del original)**. Queda claro entonces, que tratándose de bases de datos personales o domésticas, ha de entenderse que éstas solo pueden ser mantenidas por personas físicas, no así las internas la cuales están referidas a personas jurídicas públicas o privadas, y en este sentido debe entenderse la norma de la legislación nacional. Lo anterior no obsta, según se indicará, para acoger en todos sus extremos el recurso planteado, como en efecto debe de hacerse.



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 4, 16 inciso e) y 28 de la Ley N° 8968, y los artículos 12, 58, siguientes y concordantes del Reglamento No. 37.554-JP a dicha Ley:

Se acoge en todos los extremos el recurso de Reconsideración interpuesto. Se revoca la resolución No. 03- de las nueve horas del catorce de julio del dos mil quince, y se declara sin lugar la denuncia planteada por M.A.M.N. en contra del Banco Nacional de Costa Rica. Firme esta resolución, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE. -

Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN

Director Nacional

Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

PRODHAB